

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, presentado dentro del término legal. Cali, 29 de abril de 2025.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1403  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Verbal S. – Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación: 76-001-40-03-011-2024-00852-00  
Demandante: LEONARDO CORTES PAYAN  
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto No. 3263 del 11 de septiembre de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias.

### ANCEDENTES

1. Mediante auto del 20 de agosto de 2024 el despacho inadmitió la demanda en referencia, y aunque la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal, por auto del 11 de septiembre de 2024 se rechazó la demanda por considerar que no se precisaron las obligaciones incumplidas y que la medida cautelar solicitada —la inscripción en los folios de matrícula mercantil de la persona jurídica demandada— no era viable, ya que no recae sobre un bien susceptible de registro, lo cual impide exceptuar el requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial. En consecuencia, al no cumplirse con este requisito de procedibilidad, y conforme a la jurisprudencia y al artículo 90 del Código General del Proceso, se dispuso el rechazo del libelo.

2. En oposición a dicha decisión, la parte actora recurrió la providencia aduciendo, en primer lugar, que la demanda fue debidamente subsanada al precisar que la única obligación incumplida por la parte demandada es la falta de pago de las obligaciones amparadas en la póliza suscrita entre las partes, lo que, en su criterio, corrige el yerro identificado por el despacho como causal de rechazo. En este sentido, sostiene que no adolece de la falencia señalada.

Respecto al segundo punto de rechazo, el recurrente argumenta que si bien se citó inicialmente una norma derogada (el artículo 35 de la Ley 640 de 2001), el contenido de dicha disposición ha sido reiterado en la legislación posterior, incluida la Ley 2220 de 2022, cuyo artículo 67 permite acudir directamente a la jurisdicción cuando se solicitan medidas cautelares, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial. En consecuencia, afirma que *“compete al juez interpretar las circunstancias en causa, para resolver el fondo de la controversia otorgando el derecho de acuerdo a los hechos probados a quien corresponda y no arrojarse en fórmulas estériles para subyugar el derecho material”*, para lo cual cita la sentencia STC493-2021 de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, solicita reponer el auto atacado, para en su lugar tener por admitida la demanda o en su defecto se concede el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Adicionalmente, cabe anotar que no se impartirá el trámite consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, el traslado a parte contraria, toda vez que en el presente caso no se ha conformado la litis.

2. Entrando en materia, corresponde entonces analizar si es procedente rechazar la demanda por no haberse acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, cuando el demandante solicitó una medida cautelar que, aunque recae sobre la persona jurídica demandada y no sobre un bien sujeto a registro, se sustentó en la excepción prevista en el artículo 67 de la ley 2220 de 2022.

3. Pues bien, para dilucidar el asunto, es necesario recordar en primer lugar que, como regla general, cuando se trata de procesos declarativos la ley exige que antes de acudir a la jurisdicción, las partes intenten resolver el conflicto mediante conciliación extrajudicial en derecho, a las voces de lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. Sin embargo, podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad, es decir que no se aplicará dicha regla, cuando: **i)** se trate de procesos “*divisorios, los de expropiación, los monitorios*” (inciso 1 del artículo 68 ejusdem), o **ii)** “*el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública*”, (parágrafo 2 del artículo 67 ejusdem) o **iii)** “*se solicite la práctica de medidas cautelares*” (parágrafo 3 del artículo 67 de la citada ley).

Dicha excepción también está contemplada en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso. No obstante, no puede entenderse como una facultad para solicitar cualquier cautela, o una que resulte improcedente para el proceso declarativo.

Al respecto, cabe anotar que “La naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.”<sup>1</sup> (subrayado fuera del texto original).

Por ello, el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso contempla las medidas cautelares que pueden ser solicitadas en los procesos declarativos, a saber:

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

---

<sup>1</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, *Módulo Las medidas cautelares en el Código General del Proceso*, Bogotá D.C., Consejo Superior de la Judicatura, s.f., p.54.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. (...)” (subraya el despacho)

En ese orden de ideas, en los procesos declarativos podrá solicitarse la inscripción de la demanda cuando esta verse sobre derechos reales principales o sobre universalidades de bienes, cuando verse sobre el pago de la indemnización de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, o a discrecionalidad del juez, siempre que se considere razonable para la protección del derecho en litigio.

4. Descendiendo al caso sub examine, y acorde con las consideraciones previas, la medida cautelar que puede solicitar la parte demandante -como excepción a la regla del requisito de procedibilidad- debería enmarcarse dentro de las dispuestas en el literal “b” del numeral 1 del citado artículo 590 del C.G.P., es decir, al pretender el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual, puede solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

No obstante, la medida cautelar que solicitó la parte actora consiste en “la inscripción de la demanda en los folios de matrícula mercantil y cámara de comercio de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.”, y tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín,<sup>2</sup> SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. es la razón social de la demandada:

IDENTIFICACIÓN	
Razón social:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Sigla:	SEGUROS DE VIDA SURA
Nit:	890903790-5
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Entonces, resulta inviable decretar la inscripción en la forma solicitada, por cuanto no recaerá sobre un bien susceptible de registro en los términos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso. Sobre ello, es preciso aclarar que la persona jurídica, como sujeto de derecho, no constituye un bien, sino un ente con capacidad jurídica distinta de la de sus miembros, tal como lo contempla el artículo 633 del Código Civil, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades, quien ha señalado que: “(...) La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud. (...) El nombre comercial es un signo distintivo, cuya función es la de servir de identificador de la actividad económica de una persona natural o jurídica dentro del mercado, mientras que la razón social corresponde a un atributo de la personalidad jurídica de la sociedad, que debe ser expresamente indicado en la escritura de constitución. En el caso de los nombres comerciales, su titular tiene un derecho sobre el mismo. De esta forma estamos en presencia de un bien incorporal o intangible con contenido económico, que además hace parte de su patrimonio. En este sentido, el nombre comercial podrá ser objeto de embargo, puesto que dicha medida cautelar puede practicarse también respecto de derechos (...)”<sup>3</sup>

A su vez, el máximo tribunal de la especialidad civil, examinando un caso similar al que nos ocupa, en el que estudió la procedencia del decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la persona jurídica demandada, señaló:

“...2.6. El Tribunal querellado el 21 de julio de 2014 revocó el numeral 5º de la parte resolutive del auto de 11 de enero de 2013 y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que

<sup>2</sup> Página 47 del PDF denominado “004EscritoSubsana” del expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Mediante oficio No. 220-103038 del 4 de septiembre de 2011.

había sido decretada mediante la decisión revocada (fls. 73 a 80), al concluir que el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta que la cautela no se pidió sobre un bien sujeto a registro de propiedad del demandado, «en cumplimiento de la preceptiva del art. 590 del C. G. del P. y del numeral 8o del art. 28 del Código de Comercio» (fl. 80).

En su providencia afirmó que el demandado y el a quo no tuvieron presente, «que en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)» (fls. 78 y 79).

Seguidamente determinó: «la indefinición de que está dotada la medida cautelar decretada por la a quo, hace presumir que es la sociedad, como sujeto de derecho, la que resiste sus efectos de manera directa, que no un bien suyo, como quiso hacerlo ver la señora Jueza directora del proceso en auto de 22 de febrero de 2013 al resolver el disenso horizontal blandido como principal al que aquí se decide, al señalar en tal oportunidad que la inscripción de la demanda versaba sobre "bien mueble (establecimiento de comercio) sujeto a registro" (folio 427 de las copias del cuaderno 1). El mismísimo certificado de existencia y representación legal del banco demandado da cuenta de otro panorama al hacer constar "que mediante oficio No. 00011 del 11 de enero de 2013, inscrito el 17 de enero de 2013 bajo el No. 00132581 del Libro VIII, el Juzgado. 5 Civil, del; Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso ordinario de mayor cuantía de Manuel Enrique Calderón Ortiz contra Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A; identificado con NIT 860.034.594-1, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690; del Código de Procedimiento Civil" (folio 20 del cuaderno de segunda instancia)» (Subraya y negrilla en texto original, fl. 79).

3. Conforme a la reseña fáctica realizada en antelación, la providencia transcrita no luce arbitraria, sin que la sola divergencia conceptual pueda ser veneno para demandar el amparo constitucional porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario...<sup>4</sup>

En ese sentido, “*los folios de matrícula mercantil y cámara de comercio de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.*” no se trata de un bien que pueda ser objeto de una medida cautelar, como lo requiere la ley procesal para exceptuar el requisito de la conciliación.

Ahora bien, si lo que se pretendía era afectar o asegurar un establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, dicho establecimiento sí podría constituir un bien en los términos del artículo 515 del Código de Comercio, el cual lo define como un conjunto de bienes organizados para el ejercicio de la actividad mercantil. En ese evento, habría correspondido al actor identificar con precisión el establecimiento (pues en el certificado de existencia y representación legal aparecen doce (12) registrados), su folio de matrícula como bien registrable y probar su titularidad a nombre del demandado. Sin embargo, esto no se hizo, pues la medida solicitada recae de manera directa sobre la persona jurídica, no sobre un establecimiento de comercio o algún otro bien sujeto a registro; esta distinción entre el ente jurídico y los bienes que le pertenecen es fundamental, pues sólo los bienes concretos que puedan ser individualizados y estén sujetos a registro (como inmuebles o establecimientos de comercio) son susceptibles de cautela conforme a la legislación procesal.

En ese orden, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>5</sup> la solicitud de una medida cautelar inviable no habilita el camino para exceptuar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial. Por lo anterior, al no cumplir la medida con los requisitos exigidos por el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, y no recaer sobre un bien jurídicamente registrable de propiedad del demandado, no puede aplicarse la excepción prevista en el

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 18-09-2014 dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2014-0204900.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022, en la que se cita el precedente fijado en providencias, CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020

artículo 67 de la Ley 2220 de 2022. En consecuencia, al no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad ni haberse configurado válidamente alguna de sus excepciones legales, la decisión de rechazar la demanda resulta ajustada a derecho y debe mantenerse.

5. Finalmente, si bien en el escrito de subsanación se indicó que la obligación incumplida era el pago de las obligaciones amparadas en la póliza suscrita entre las partes, dicha afirmación resulta genérica y no sufre el deber de precisar de manera concreta y detallada cuáles son dichas obligaciones, su contenido, exigibilidad y en qué consiste exactamente el incumplimiento, conforme lo exige el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso. La simple enunciación general del supuesto incumplimiento no satisface la carga procesal de claridad, precisión y sustentación mínima exigida para admitir una demanda.

6. Así las cosas, queda en evidencia que no le asiste la razón al recurrente y por tanto se mantendrá la decisión adoptada en el auto 3263 del 11 de septiembre de 2024.

Respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, si bien la providencia recurrida se encuentra dentro de las susceptibles de apelación, según prevé el artículo 321 del C.G.P., lo cierto es que al estar la cuantía estimada en la suma de \$39.930.000, es decir menos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 correspondían a la suma de \$52.000.000, la demanda corresponde a una de mínima cuantía, en atención a lo preceptuado en el artículo 25 ejusdem, y por tanto corresponde a un proceso de doble instancia, motivo por el cual se negará por improcedente la alzada solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

#### RESUELVE

1. **NO REPONER** la decisión adoptada en No. 3263 del 11 de septiembre de 2024, conforme a las razones antes expuestas.

2. **NEGAR** por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, según lo considerado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 77, mayo 07 de 2025